

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
Verbal Reivindicatorio de Dominio
RAD: 760014003-018-2019-00143-01
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del demandado contra el auto No. 4474 del 22 de noviembre de 2022, proferido en Auto por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali y con el que se dispuso negar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia que trata el Artículo 121 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído No. 4474 del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, resolvió negar la solicitud de nulidad considerando lo siguiente:

“Por su parte, la Corte Constitucional en examen de constitucionalidad de la norma en cita, en Sentencia C-443 de 2019, respecto de la facultad para invalidar automáticamente o de pleno derecho todas las actuaciones posteriores al vencimiento del término para proferir sentencia concluyó que, “esta medida legislativa es incompatible con la Carta Política”, por lo que declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° del referido precepto, y a su vez, la executable condicionada de su inciso 2°.

(...)

De igual modo, en aras de la eficacia de la declaración de inexecutable de la expresión de pleno derecho, procedió la Corte a declarar la executable condicionada del inciso 2° del artículo 121 en comento, aclarando que su constitucionalidad radica en que “la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración.”

(...)

Referencia: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Cuantía: Menor
Demandante: KEVIN ROBERTO GUTIÉRREZ
Demandado: VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA
RADICACIÓN: 760014003018-2019-00143-01

En este sentido, de la revisión del expediente se tiene que si bien el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandado el 14 de marzo de 2019, la notificación del curador ad litem designado a las personas indeterminadas se surtió el 10 de diciembre de 2019, se constituyó como causal legal de suspensión del proceso la ocurrida entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020, en virtud de la suspensión de los términos judiciales ante la declaración de emergencia sanitaria por Covid 19, de conformidad con el Decreto 564 de 2020, y que en este juzgado hubo cambio de titular, a partir del 02 de julio de 2021, hecho respecto al cual es menester destacar lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia: "... es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante- (...) Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente -y sin posibilidad de intervención de su parte-..."3, lo cierto es que, el apoderado judicial sólo después de emitida la sentencia en este proceso, y que fue contraria a sus pretensiones, invoca la causal de nulidad objeto de estudio, circunstancia que lleva a concluir con base en el artículo 121 del C.G.P. y los preceptos reseñados que, la solicitud fue presentada fuera de la oportunidad legal indicada en el artículo 134 del C.G.P., y destacando lo dicho por la Corte, al no configurarse de manera automática ni operar de pleno derecho la pérdida de competencia por vencimiento del término para emitir el fallo, no habiendo sido reclamada por el interesado, quien actuó en el proceso sin pronunciarse al respecto, incluso en la audiencia en la que se dictó sentencia, la misma se tiene por saneada, tal como lo estipula el artículo 136 Ibídem."

2.- Contra dicho proveído el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando lo siguiente:

Indica que con el rechazo de la pérdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 del CGP, se trasgrede el debido proceso y administración de justicia, asegura que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Cuenta que la demanda fue admitida el 25 de febrero de 2019, por lo que la pérdida de competencia, se configuró para febrero de 2020 y en razón a ello, aduce que todas las actuaciones realizadas con posterioridad son nulas. Refiere que según el Art. 121 del C.G.P., si se transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el funcionario judicial pierde competencia.

Trae como sustento, sentencia STC16110- 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se manifestó que dicha nulidad opera de forma automática, sin que sea necesario que las partes la aleguen, salvo causal de interrupción o suspensión.

Refiere que los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en una sentencia de tutela, tiene efectos Inter partes, por lo que su decisión no tiene valor vinculante ni precedente.

Solicita que se revoque la decisión.

3.- La parte demandante, al descorrer traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación, expone:

Que el recurrente desconoce lo decidido por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, en la que declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” y con exequibilidad condicionada el inciso segundo del Art. 121. También cita providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de fecha 5 de agosto de 2021I proferida en el radicado No. 15001-31-10-002-2014-00082-01 (expediente SC3377-2021) con Magistrado Ponente, el Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, en lo que se refirió a un caso similar.

III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario citar los siguientes artículos del C.G.P. y algunos apartes emitidos en sentencia de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

<Inciso CONDICIONALMENTE executable> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente

Referencia: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Cuantía: Menor
Demandante: KEVIN ROBERTO GUTIÉRREZ
Demandado: VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA
RADICACIÓN: 760014003018-2019-00143-01

competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

“Aparte tachado 'de pleno derecho' declarado INEXEQUIBLE, y CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el resto de este inciso, 'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso' por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.”

Antes de la sentencia de constitucionalidad que examinó el Art. 121 del C.G.P. y que se cita en párrafo precedente, la misma Corte Constitucional en sentencia de tutela 341 de 2018, sostuvo que la nulidad era saneable, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, por lo que debían analizarse los siguientes supuestos:

“(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.”

Ahora, volviendo en cita de la Sentencia de Constitucionalidad 443 de 2019, se debe anotar los siguientes presupuestos:

“i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso

sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.” (Subrayado nuestro).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación SC845 DE 2022, del 25 de mayo de 2022, expediente con radicación 05001-31-03-013-2008-00200-01, en la cual señaló: “...debe insistirse en que la efectiva anulación de «la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia» no depende solamente de que se produzcan los hechos tipificados en el artículo 121, sino también de que alguna de las partes pida que la nulidad se declare, porque siendo esa irregularidad saneable, quedará convalidada si no se invoca antes de que se emita la sentencia respectiva”.

Por lo tanto, coincidiendo con la postura del *a quo*, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali, consistente en ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

Así las cosas, el debate en este caso es la negación de la nulidad en aplicación del Art. 121 del C.G.P., para resolver es necesario realizar un recuento cronológico de las actuaciones del proceso.

- 1.- El expediente fue repartido para el 19 de febrero de 2019.
- 2.- Se admitió el proceso para el 25 de febrero de 2019.
- 3.- El 14 de marzo de 2019, fue notificado de forma personal en el Despacho del *A quo* al demandado, Vicente Ferrer Libreros Peña.
- 4.-El 10 de diciembre de 2019, se notificó al curador ad litem de los indeterminados.

Desde la última fecha en mención, debería contarse los términos señalados en el Art. 121 *Ibidem*, sin embargo, por la ocurrencia de la pandemia de Covid 19, se emitió el Decreto 564 de 2020, que suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de agosto del mismo año, esos términos debían ser ampliadas durante el lapso de tiempo de suspensión.

5.- Aunado a lo anterior, el Juzgado es claro al advertir que para el 2 de julio de 2021, hubo cambio del titular del Juzgado.

6.- La sentencia de primera instancia, fue emitida en audiencia virtual el día 1 de noviembre de 2022.

De la manera como se exponen los actos procesales, podría decirse que desde la fecha en que se notificó al curador ad litem, al momento del cambio del titular del despacho y/o al momento de la emisión de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la suspensión de términos conforme dispuso el Decreto 564 de 2020, se había superado el plazo establecido en el Art. 121 del C.G.P.

No obstante, el punto divergente en este caso lo hace los pronunciamientos de nuestras Honorables Cortes de cierre, tanto la Corte Constitucional quien modificó el Artículo en mención, como la Corte Suprema de Justicia que se ha referido a este articulado en sentencia de casación, han sido enfáticas en manifestar que la nulidad por superarse el plazo establecido en el Art. 121 Ibidem, no aplica de forma automática y con el simple paso del tiempo, son enfáticas al establecer que esta nulidad debe alegarse por la parte y antes de dictarse sentencia, pues en caso de superar este estadio judicial, la nulidad se entenderá saneada.

Tal y como lo manifestó el *a quo*, tanto en la providencia que resolvió la nulidad y en la providencia que resolvió el recurso de reposición en contra del auto que negó la nulidad, la falta cometida por el Juzgado al superarse los términos que estableció la Ley, se encuentra saneada conforme se estipula en el Art. 136 Ibidem, al haberse dictado sentencia de primera instancia sin que la parte hubiera promovido la nulidad antes de este acto procesal.

En tanto, se procederá a confirmar el Auto apelado, pues los argumentos usados por el *a quo*, se encuentran ajustados a la Ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 4474 del 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Referencia: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Cuantía: Menor
Demandante: KEVIN ROBERTO GUTIÉRREZ
Demandado: VICENTE FERRER LIBREROS PEÑA
RADICACIÓN: 760014003018-2019-00143-01

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **025** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 15 DE FEBRERO DE 2023

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9432fa213524568d8d59922639bb77c0c43491f838f35235b1e7fc92abb3f21b**

Documento generado en 14/02/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>